



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso		Acción de Tutela	
Radicación Del Proceso		257543103002 202100243	
Accionante	Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez en calidad de apoderado judicial de la señora Chiquinquirá Blanco Pinzón		
Accionado	Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	IMPROCEDENTE
Soacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por el señor **Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez** apoderado judicial de la señora **Chiquinquirá Blanco Pinzón**, en contra del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3lixQR9>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso; se ordenó vincular a las partes dentro del proceso ordinario objeto de controversia y al profesional del derecho accionante remitiera, poder para actuar en el presente instrumento constitucional.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca.

El día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, pues la mora no corresponde a negligencia por parte del despacho judicial, sino a situaciones de fuerza mayor ocurridas con la titular del despacho y el personal del mismo; informa que por medio de providencia judicial se dispuso fijar fecha para audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P. para el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta el cronograma de diligencias del despacho y de conformidad con el resto de trámites y procesos que vienen en espera, por lo que en su despacho se presenta congestión judicial. Además, hace alusión a las novedades e inconvenientes que se presentaron en el circuito de Soacha por los respectivos traslados al Palacio de Justicia de la misma municipalidad en el mes de septiembre. Dentro de su contestación informa además que *“al observar esta funcionaria que el actor carece de legitimidad por activa, pues no allegó el poder requerido para presentar la demanda constitucional... y en segundo lugar teniendo en cuenta que los motivos por los que se dio impulso al trámite constitucional desaparecieron, la acción de tutela carece de objeto al superar la situación generadora de la vulneración alegada.”* A lo anterior solicita se

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100243	
Soacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

niegue el amparo por improcedente al configurarse hecho superado.
<https://bit.ly/3pgoh6r>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Primero (01) Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente el derecho fundamental al debido proceso y los principios de la celeridad, la eficacia, la eficiencia del accionante **Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez** apoderado judicial de la señora **Chiquinquirá Blanco Pinzón** dentro del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa con número de radicado 257544003001 202000232, en el que funge Chiquinquirá Blanco Pinzón como parte actora en contra de Gladys Silva Herrera y Bryam Faruk Rodríguez Herrera como parte pasiva, al considerar que se han vulnerado sus garantías al presentar la mora injustificada en las actuaciones de la autoridad judicial, al no impulsar y dar celeridad en el proceso objeto de controversia, desde el veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad se adoso al plenario las constancias de las notificaciones dentro del proceso ordinario, sin obtener pronunciamiento alguno por parte del despacho accionado.

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Verbal Resolución de Contrato con número de radicado No. 257544003001 202000232. <https://bit.ly/32Nu3VN>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alterno o que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100243	
Soacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...).”*

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100243	
Soacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces del accionante **Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez** apoderado judicial de la señora **Chiquinquirá Blanco Pinzón**, devienen de la falta de pronunciamiento sobre el memorial adosado al plenario desde el día veinticinco (25) de febrero de la presente anualidad, en los cuales se acredita el cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el despacho accionado no se ha pronunciado al respecto. Vislumbra este Despacho Constitucional que no se cumple con el principio de inmediatez, pues si bien el instrumento constitucional no determina un término de caducidad esta se debe hacer en un tiempo razonable, de lo contrario desnaturaliza la función de protección urgente de la acción de tutela.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, tutelar la garantía constitucional al debido proceso y los principios constitucionales a la celeridad, la eficacia y la eficiencia, por la falta de pronunciamiento de manera injustificada del despacho accionado, teniendo en cuenta el memorial

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100243	
Soacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

adosado al plenario por el suscrito, sin que se de claridad sobre las misma dentro de los términos legales.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544003001 202000232, se destaca:

Fecha	Actuaciones
	Obra en el expediente digital del folio 0002 al 0009, Demanda y sus respectivos anexos instaurada por el accionante.
27/08/2020	El despacho accionado por medio de auto inadmitió la demanda otorgándole cinco (05) días so pena de rechazo.
04/09/2020	Por medio de correo electrónico el profesional en derecho aporó memorial subsanando la demanda.
12/02/2021	A folio 00013 se incorporo al plenario memorial, en el cual el apoderado judicial solicitaba al despacho accionado dar por notificado a la parte pasiva dentro del proceso ordinario.
17/09/2021	El Juzgado Primero (01) Civil Municipal, por medio de providencia ordenó a la parte actora dar cumplimiento al numeral 5° del auto inadmisorio de la demanda, <i>“pues si bien se afirma que se aporta certificado de avalúo catastral del inmueble no aparece anexo al memorial subsanatorio.”</i>
22/09/2020	Por medio de correo electrónico el apoderado judicial adosa al plenario memorial dando cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede.
01/10/2020	El despacho accionado por medio de providencia judicial admite la demanda y ordena a la parte actora, dar traslado a la demanda por el término de veinte (20) días.
13/11/2020	Obra a folio 00017 memorial dar por notificado, aportado por el profesional en derecho de la parte actora.
03/12/2020	El Juzgado Primero (01) Civil Municipal, por medio de providencia ordeno a la parte actora que anexe las pruebas que acreditan la respectiva notificación a la parte pasiva.
07/12/2020	Por medio de correo electrónico, el profesional en derecho remite al despacho accionada, los comprobantes de notificación de la parte pasiva.
	A folio 00021 obra memorial en el cual la parte actora, solicita se tenga por notificada a la parte pasiva; que dentro del término legal no contestaron la demanda, y solicitó que se convocara audiencia conforme al art. 372 del C.G.P.
14/12/2020	Por medio de correo electrónico, el profesional en derecho remite al despacho accionada, los comprobantes de notificación de la parte pasiva.
25/02/2021	El despacho accionado por medio de auto tubo por notificado a los demandados, dentro de la oportunidad legal no se opusieron a las pretensiones de la demanda.
28/06/2021	El profesional en derecho, por medio de correo electrónico solicitó al despacho impulso procesal.
26/08/2021	A folio 0027 obra memorial donde la parte actora solicita al despacho accionado impulso procesal.
27/09/2021	Por medio de correo electrónico, el profesional en derecho remite al despacho accionada, solicitud de impulso procesal.
18/11/2021	El Juzgado Primero (01) Civil Municipal, por medio de providencia, fija fecha para el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022) con el fin de llevar acabo los actos propios de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P.
17/11/2021	Obra en el expediente digital, la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional de tutela.

Nota esta Jueza Constitucional, desde ya que el presente instrumento constitucional esta llamado a fracasar, pues no observa este Despacho, que a la tutelante se le esté vulnerando derecho fundamental alguno, conforme a la inspección judicial realizada por este Despacho constitucional, el despacho accionado se pronuncio dentro del mismo fijando fecha y hora para llevara acabo las diligencias judiciales,

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100243	
Soacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

estando los mismos ajustados al estatuto procesal conforme a la naturaleza del mismo.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado ha respetado las garantías procesales a las partes dentro del proceso de Litis, máxime cuando dentro de las pruebas aportadas al plenario, observa que el despacho accionado se ha pronunciado conforme a los presupuestos legales, con respecto a los requerimiento repetitivos de la parte actora en el proceso ordinario y accionante en la presente acción de tutela, configurándose de esta manera el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado.

Al encontrarnos ante un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 - 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Teniendo en cuenta la manifestación realizadas por la titular del despacho accionada, con relación a la congestión judicial, la Honorable Corte Constitucional en repetidas oportunidades, se ha manifestado al respecto, es así que en la sentencia T - 099/ 21, establece que:

“El artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia reconoce que la justicia es un valor superior que debe guiar la acción del Estado. En concreto, la Ley 270 de 1996 dispone que el Estado está llamado a garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100243	
Soacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

del marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Asimismo, a lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.

La Sala Plena de este tribunal definió el derecho de acceso a la administración de justicia como la garantía de que cualquier persona pueda acudir ante tribunales y jueces, en condiciones de igualdad. Además, el tribunal constitucional fijó como fin de este derecho fundamental “propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos”. Para la Corte, el goce de esta garantía está supeditado a la estricta sujeción de los procedimientos previamente establecidos y con total observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la ley.

El contenido de este derecho fundamental se erige como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho. En todo caso, el Estado debe garantizar su materialización y “(i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo”.

La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Sin embargo, esta prerrogativa fundamental no se agota en “la mera facultad de presentar solicitudes ante las autoridades judiciales”. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este tribunal determinó que la mora judicial “se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. La Corte Constitucional ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales. Este tribunal es consciente que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Finalmente, la Corte Constitucional ha señalado que para determinar la existencia de la mora judicial se debe tener en cuenta qué tipo de derechos son objeto de limitación durante el proceso judicial. Dicho estudio influirá en la flexibilidad del examen. A manera de ejemplo, “si las actuaciones comprometen el derecho a la libertad deben ser analizadas de forma más rigurosa en comparación con aquellas restricciones sobre el derecho a la propiedad”. (Sentencia T - 099/21, 2021)

A lo anterior, en jurisprudencia citada, indica que el derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos ante los funcionarios judiciales y que están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia, el Alto Tribunal Constitucional ha estudiado y definido la mora judicial, siendo este un fenómeno multicausal, y reconoce que es consciente que en la mayoría de los casos el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”, situación que ocurre en el presente caso.

Por otra parte la jurisprudencia ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

Condición	Análisis en el Caso Concreto	Cumple/ No Cumple
En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación	Nota este Despacho Constitucional, que efectivamente ya se cumplieron los términos dentro del proceso ordinario de conformidad con los presupuestos legales.	Cumple con el requisito

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100243	
Soacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

judicial		
En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo)	<p>Frente a esta condición, observa esta Juez Constitucional, que si existen motivos que justifican la demora:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El nombramiento de la titular del despacho y la posesión a su cargo • La cirugía de carácter ambulatoria y con posterioridad fue extendida su incapacidad. • La persona encargada de sustanciar en el despacho accionada estuvo contagiada de Covid - 19 y hospitalizado por lo mismo. • Las novedades e inconvenientes que se presentaron en el circuito de Soacha por los respectivos traslados al Palacio de Justicia de la misma municipalidad en el mes de septiembre. • Y el volumen de trabajo, informa la titular del despacho accionado que cuenta con alrededor de 2.130 procesos ordinarios activos, sin contar con el gran numero de acciones constitucionales asignadas. 	No Cumple con el requisito
Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.	Observa este Despacho, que la tardanza no es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones, pues teniendo en cuentas las situaciones de fuerza mayor por las que ha pasado el despacho accionado, el mismo ha realizado las actuaciones conforma a la naturaleza del proceso objeto de controversia.	No cumple con el requisito.

Por otra parte, como es de conocimiento del togado el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo no se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Por otra parte, esta Juez Constitucional no puede pasar por alto las manifestaciones realizadas por la titular del despacho accionado frente a la legitimación en la causa por activa, quien indica que **“En primer lugar, al revisar el traslado de la demanda constitucional, observa esta funcionario que el actor carece de legitimación por activa, pues no allegó el poder requerido para presentar la demanda constitucional, pues si bien el señor Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez, es el apoderado de la señor CHQUINQUIRA BLANCO PINZÓN, no cuenta con mandato para interponer la acción de tutela, es decir que no cumplió con el presupuesto señalado en el art. 10 de Decreto 2591 de 1991, por lo que en principio, se debió requerir al accionante para que acreditara su legitimación y en caso de no haberlo efectuado rechazar la demanda, tal como lo establece el Art. 17 Ibídem, la demanda debió ser rechazada.”** Este Despacho, informa a la titular del despacho accionado, que por medio de auto admisorio de la tutela numeral 8 se ordeno al accionante **Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez** aportar el respectivo poder conferido por su mandante, auto debida notificado a las partes y a folio 0011 del expediente digital obra memorial allega poder <https://bit.ly/3DdeO4N>, a lo anterior el tutelante se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente acción constitucional de tutela.

Siendo estos los argumentos para declarar improcedente la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100243	
Soacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar Improcedente el amparo solicitado por el accionante **Andrés Guillermo Rodríguez Ramírez** identificado con C.C. 1.019.025.593 de Bogotá, quien en calidad de apoderado judicial de la señora **Chiquinquirá Blanco Pinzón** identificada con C.C. 51.677.724 de Bogotá, conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase



Paula Andrea Giraldo H.
Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

idicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98b3ccd3ce07bd6caa3613da4a5cc12c8d5077ac1a3da8cfbb988c692c9d

134f

Documento generado en 30/11/2021 12:44:38 PM

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100243	
Soacha, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca